



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04840-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR  
OESTE (SEAL SA)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Giancarlo Herrera Lavalle en representación de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste SA (SEAL SA) contra la resolución de fojas 83, de fecha 12 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 28 de junio de 2018, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) mediante la cual solicita que se declare inaplicable el Oficio 418-2018-OS/O AREQUIPA, de fecha 17 de mayo de 2018, notificada el 18 de mayo de 2018, a través de la cual se desestima el cuestionamiento de la validez de la notificación de la Resolución 2358-2017-OS/OR AREQUIPA. Asimismo, solicita que, reponiendo la situación al estado anterior, se ordene a Osinergmin rehacer la referida notificación, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04840-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR  
OESTE (SEAL SA)

3. Alega que la demandada inició un procedimiento sancionador en su contra por la comisión de presuntas infracciones, en el cual se emitió la Resolución 2358-2017-OS/OR AREQUIPA, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración planteado. Considera que dicha resolución no fue válidamente notificada, puesto que no se les entregó la cédula de notificación, incumpléndose así con lo previsto en el artículo 24 del TUO de la Ley 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, refiere que, pese a haber sido indebidamente notificado, con fecha 6 de febrero de 2018, la demandada les comunica mediante cédula de notificación, el requerimiento de pago de la multa respectiva, bajo apercibimiento de iniciarles el respectivo procedimiento de ejecución coactiva. Agrega que la aludida cédula de notificación carece de requisitos para su eficacia, pues en esta se señala que los recursos que proceden contra ella son tanto la reconsideración como la apelación, lo cual habría generado confusión en el recurrente. Por consiguiente, considera que están vulnerando sus derechos al debido proceso, con especial énfasis en el derecho de defensa. Por lo cual, debe evaluarse si dicha pretensión será resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para analizar la pretensión del demandante. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía, donde puede resolverse el caso *iusfundamental*.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que el proceso contencioso-administrativo cuenta con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar la empresa recurrente y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04840-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR  
OESTE (SEAL SA)

además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Además, en la medida que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL